

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0970/18 RDM/BC

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 31 de agosto de 2018 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación relativa a la adquisición por parte de RENO DE MEDICI, S.P.A. (RDM) del control exclusivo sobre BARCELONA CARTONBOARD, S.A.U. (BC).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 1 de octubre de 2018, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (3) La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de RENO DE MEDICI, S.P.A. (RDM) del control exclusivo sobre BARCELONA CARTONBOARD, S.A.U. (BC).
- (4) La operación se articula a través de un Contrato de Adquisición de Acciones (SPA), firmado el 2 de julio de 2018 entre RDM y Blitz (sociedad holding alemana que controla BC), mediante el cual RDM adquirirá el 100% del capital social de BC.
- (5) En consecuencia, la operación es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) Del clausulado del Contrato de Adquisición de Acciones (SPA) que ha dado lugar a la operación notificada se derivan las siguientes restricciones de competencia.

III.1 Cláusula de no competencia

- (7) Las cláusulas 8.1.a) y c) del SPA comprometen a Blitz a que [en los territorios donde el vendedor está activo] durante [un período no superior a tres años] desde la fecha de cierre de operación:
 - No compita con el grupo objetivo
 - No participe en ninguna actividad relacionada con la fabricación de WLC y FBB.
 - No incorpore ni adquiera compañía o interés en cualquier compañía, ni coopere ni mantenga ningún tipo de trabajo, gestión, relación de servicio, o asesore respecto a cualquier actividad vinculada con la fabricación de WLC y FBB.

III.2 Cláusula de no captación

- (8) En virtud del artículo 8.1.b) del SPA, Blitz se compromete en los [territorios donde el vendedor está activo] a no llevar a cabo o promover ofertas de empleo o servicio, ni contratar empleados, consultores o colaboradores de ninguna de las compañías del grupo objetivo y a no establecer una relación de negocio, comercial o financiera o un vínculo con cualquiera de ellos para la realización de actividades relacionadas con el mercado de WLC y FBB durante [un período no superior a tres años].

III.3 Cláusulas de confidencialidad

- (9) Las cláusulas 8.1.d), 9 y 10 del SPA reúnen las obligaciones de confidencialidad de las partes consistentes en:
- El compromiso de Blitz de mantener durante [un período no superior a tres años] secreto el conocimiento técnico y de mercado que surja de su relación con BC y de no transmitir a terceros ningún dato confidencial o información relacionada con BC, a excepción de las obligaciones de información en cumplimiento de un deber legal o una orden judicial o administrativa, circunscribiéndose en ese caso estrictamente a la información requerida.
 - La obligación de las partes de tratar como estrictamente confidencial la información recibida u obtenida como resultado de la firma o cumplimiento de sus obligaciones en virtud del SPA.
 - Impedir que las partes publiquen o envíen anuncio público, comunicación o circular en relación con la operación antes de que ésta se cierre.

III.4 Valoración

- (10) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (11) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y, en consecuencia, deben servir para proteger al comprador.
- (12) La Comunicación considera que las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales, como el fondo de comercio y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Y aclara que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.

- (13) De acuerdo con la Comunicación, estas cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Si solo incluye fondo de comercio, dos años.
- (14) Por otro lado, la Comunicación de la Comisión Europea mencionada aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia.

Cláusula de no competencia

La cláusula de no competencia recogida en el SPA cumple los requisitos establecidos en la Comunicación de la Comisión (2005/C/56/03) para el caso de adquisiciones de participaciones mayoritarias directamente vinculadas a la concentración al limitarse a [un período no superior a tres años] y a las actividades y ámbito geográfico en que BC está activa. Sin embargo, en el caso de participaciones minoritarias, esta cláusula de no competencia no puede considerarse accesoria a la operación de concentración.

Cláusula de no captación:

La cláusula de no captación está directamente relacionada con la concentración y no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de la operación ya que se limita a [un período no superior a tres años], a los trabajadores de la empresa objetivo y a los países en que BC está presente.

Cláusulas de confidencialidad:

Las cláusulas de confidencialidad son accesorias a la operación en la medida que protegen el valor de los activos transferidos y no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.

IV. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (15) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (16) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma en el mercado de fabricación de cartón estucado de fibras reciclables (WLC) en España.

V. EMPRESAS PARTÍCIPIES

V.1. RENO DE MEDICI, S.P.A. (RDM)

- (17) RDM es una empresa italiana controlada por Cascades y activa en el mercado de fabricación de cartoncillo. Opera en Italia, Francia, Alemania y España.

- (18) En particular, RDM suministra cartón fabricado a partir de material reciclado (WLC) y cartón realizado a partir de fibra virgen (FBB).
- (19) La facturación de RDM en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE RDM (millones de euros)		
MUNDIAL	EEE	ESPAÑA
<5000	>250	<60

V.2. BARCELONA CARTONBOARD, S.A.U. (BC)

- (20) BC es una empresa española líder en la fabricación de cartón estucado de fibras recicladas (WLC) en España. Desde 2017 también produce cartón estucado de fibras vírgenes (FBB).
- (21) BC está controlada por Blitz GmbH, controlada en última instancia por Quantum Capital Partners. BC posee el 50% del capital social de Recogida y Selectiva de Papel y Cartón de Cataluña, A.I.E. y el 100% del capital de BCN Carton Portugal Unipessoal LDA.
- (22) La facturación de BC en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE BC (millones de euros)		
MUNDIAL	EEE	ESPAÑA
<5000	<250	<60

VI. MERCADOS RELEVANTES

VI.1. Mercados de producto

- (23) La operación de concentración notificada afecta al mercado de fabricación de cartoncillo, producto utilizado para fabricar envases de cartón.
- (24) Los precedentes comunitarios¹ en la materia establecen una distinción entre:
- **Cartón para envases de productos líquidos (LPB)**
 - **Cartón para envases de productos no líquidos (NLPB)**

Las diferentes características del producto (rigidez, facilidad de impresión, resistencia al agua, aislamiento de olores), distintas estructuras de oferta (proveedores especializados) y de demanda (clientes distintos) avalan esta división.

- (25) **Dentro de los envases de productos no líquidos**, atendiendo a la materia prima utilizada, sus características específicas y uso final se puede diferenciar entre:

¹ IV/C/33.833- Cartoncillo; IV/M :1225-Enso/Stora; COMP/M.4057-Kornäs/ AD Cartonboard; M.8421-Westrock/MPS entre otros.

- **Folding Box Board (FBB) o cartón estucado de fibras vírgenes:** este producto se fabrica con una capa superior de pasta química blanqueada, una capa intermedia de pasta mecánica o semimecánica y una delgada capa inferior de pasta química blanqueada. El FBB se utiliza generalmente para el envasado de productos que necesitan un material puro que no traspase olor ni sabor, como alimentos, cosméticos, productos farmacéuticos, cigarrillos, alimentos secos congelados y refrigerados, entre otros.
 - **White Lined Chipboard (WLC) o cartón estucado de fibras recicladas:** se compone de varias capas de papel reciclado y una pasta química blanqueada en su capa superior. El WLC se utiliza normalmente para el envasado de productos no alimentarios o como cubierta externa en el envasado de alimentos secos, congelados y refrigerados.
 - **Solid Unbleached Board (SUB):** es un cartón fuerte y rígido compuesto por dos o tres capas de cartón estucado. Suele utilizarse como envase para bebidas (latas y botellas) puesto que necesitan materiales que puedan aguantar productos pesados.
 - **Solid Bleached Board (SBB):** cartón que se fabrica a partir de pasta química pura blanqueada con dos o tres capas de estucado en la superficie y una capa en el reverso. Se emplea en el empaquetado de cosméticos, diseño gráfico, farmacéutico, tabacalero y productos de lujo.
- (26) Las partes sólo están activas en el mercado de cartón para envases de productos no líquidos (NLPB) y, dentro del mismo, en los subsegmentos de cartón de fibras recicladas (WLC) y cartón de fibras vírgenes (FBB).
- (27) A pesar de que los precedentes comunitarios referidos por la notificante dejan abierta la subdivisión del mercado NLPB por no ser en dichos casos significativa esta distinción, esta Dirección considera que a efectos de esta operación resulta relevante **diferenciar entre los mercados FBB y WLC**. Por varios motivos:
- **Sustituibilidad de la demanda limitada:** Hay productos para cuyo envase no es posible sustituir el cartón FBB por cartón WLC², en particular aquellos cuya imagen es importante y para los que el envoltorio supone una parte esencial del producto (productos de lujo, ciertos cosméticos, productos farmacéuticos, tabaco). Además, la materia prima empleada en la fabricación de cartón FBB y WLC es radicalmente diferente (fibras vírgenes/ fibras recicladas), cuestión que queda reflejada en el precio de estos productos³. De hecho, la diferencia de precio es lo suficientemente sustantiva (40% más caro el cartón FBB) como para considerar que no existe suficiente sustituibilidad por el lado de la demanda.

² Si bien dentro de las categorías de cartón WLC y FBB existen variedades más próximas entre sí (el « folding estucado reverso » (GC 2), cartón FBB de menor calidad, y el « cartón estucado reverso blanco » (GT1), modalidad de WLC de mayor calidad).

³ El cartoncillo FBB tiene una calidad superior al cartoncillo WLC. De esta manera, el precio medio del cartoncillo WLC en 2017 alcanzó los [...] €/Tn frente a los [...] €/Tn del cartoncillo FBB.

- Sustituibilidad de la oferta limitada: Es costoso adaptar la maquinaria empleada en la fabricación de FBB de cara a poder producir cartón WLC. Al revés, sí es posible el cambio.

VI.2. Mercados geográficos

- (28) Los precedentes comunitarios dejan abierta la definición final del mercado geográfico para los segmentos del NLPB, señalando que en cualquier caso la **dimensión geográfica relevante de los mercados de cartoncillo es como mínimo el EEE**, pudiendo extenderse incluso a nivel mundial. Esta Dirección de Competencia comparte esta visión de la Comisión Europea para los mercados de FBB y WLC.

VII. ANÁLISIS DEL MERCADO

VII.1. Estructura de la demanda

- (29) Los clientes de los fabricantes de cartoncillo son empresas de empaquetado que fabrican envases acordes a las necesidades de sus respectivos clientes. Son un colectivo muy disperso y tienen amplias posibilidades de cambiar de proveedor.
- (30) Las preferencias de las empresas de empaquetado dependerán fundamentalmente de la naturaleza del producto para el cual se requiere el envase. Si bien para ciertos productos (alimentos secos, refrigerados o congelados) es indiferente emplear un tipo de cartoncillo u otro (WLC/FBB), determinados productos (tabaco, productos farmacéuticos, productos de lujo) exhiben una sustituibilidad más limitada y sólo utilizan cartón FBB.
- (31) En los próximos años se prevé un crecimiento de la demanda importante para el segmento de cartón FBB, y más moderado para el cartón WLC.

VII.2. Estructura de la oferta

- (32) Respecto al mercado de WLC, según datos suministrados por el notificante, la cuota de mercado conjunta de las partes después de la operación será de un [20-30]% en volumen en el ámbito del EEE (adición de [0-5]%). Sin embargo, **en España la operación implicará alcanzar una cuota conjunta del [40-50]% en volumen (adición de [30-40]%), [40-50]% en valor (adición de [30-40]%)**.
- (33) Cabe señalar que la adquirida es ya la empresa líder de este mercado en España condensando un [30-40]% de la cuota. **Existen no obstante competidores importantes en el mercado del WLC español:** en términos de volumen, Paprinas ([20-30]%), Almazán ([10-20]%), Mayr-Melnhof ([10-20]%).
- (34) En el segmento de FBB, la operación supondrá adquirir una cuota conjunta del [5-10]% en volumen a nivel del EEE (adición de [0-5]%). En España, el

volumen alcanzado será el **[10-20]% (adición de [0-5]%)** y, en valor, el **[10-20]% (adición de [0-5]%)⁴**.

MERCADO DE CARTONCILLO WLC (2017, en volumen)				
Empresa	EEE		España	
	Miles de toneladas	Cuota	Miles de toneladas	Cuota
BC	[...]	[0-5]%	[...]	[30-40]%
RDM	[...]	[10-20]%	[...]	[5-10]%
RDM+BC	[...]	[20-30]%	[...]	[40-50]%
Mayr-Melnhof	[...]	[30-40]%	[...]	[10-20]%
Weig Karton	[...]	[5-10]%	[...]	[0-5]%
Smurfit Kappa	[...]	[5-10]%	-	-
Buchmann	[...]	[0-5]%	-	-
Fiskeby	[...]	[0-5]%	-	-
Kartonsan	[...]	[0-5]%	-	-
UMKA	[...]	[0-5]%	-	-
Paprinta	-	-	[...]	[20-30]%
Almazan	-	-	[...]	[10-20]%
Otros	[...]	[10-20]%	[...]	[0-5]%
TOTAL	[...]	100,0%	[...]	100,0%

Fuente: Estimación de la notificante

MERCADO DE CARTONCILLO FBB (2017, en volumen)				
Empresa	EEE		España	
	Miles de toneladas	Cuota	Miles de toneladas	Cuota
BC	[...]	[0-5]%	[...]	[0-5]%
RDM	[...]	[5-10]%	[...]	[5-10]%
RDM+BC	[...]	[5-10]%	[...]	[10-20]%
Mayr-Melnhof	[...]	[10-20]%	[...]	[10-20]%
Buchmann	[...]	[0-5]%	-	-
Stora Enso	[...]	[20-30]%	[...]	[10-20]%
Metsä Board	[...]	[30-40]%	[...]	[20-30]%
Iggesund	[...]	[5-10]%	-	-
Westrock	[...]	[0-5]%	[...]	[10-20]%
IP	-	-	[...]	[10-20]%
Otros	[...]	[10-20]%	[...]	[20-30]%
TOTAL	[...]	100,0%	[...]	100,0%

Fuente: Estimación de la notificante

⁴ Hay actores con una mayor presencia en el mercado del FBB español como Metsä (28,78% de la cuota en términos de volumen) o Stora Enso (13,16%).

VIII. VALORACIÓN

- (35) La presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de RENO DE MEDICI, S.P.A. (RDM) del control exclusivo sobre BARCELONA CARTONBOARD, S.A.U. (BC).
- (36) Esta Dirección de Competencia considera que la concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no se modifica de forma significativa ni la estructura de la oferta ni la dinámica competitiva de los mercados afectados en España y en el Espacio Económico Europeo.
- (37) La operación da lugar a un solapamiento horizontal relevante entre las partes en los mercados españoles de cartón WLC y FBB, con cuotas resultantes superiores al 40% (adición de más del 30%) en el mercado de FLC. Sin embargo, de acuerdo con los precedentes comunitarios, en el mercado geográfico relevante de dimensión al menos EEE, la cuota de mercado conjunta alcanzada es moderada ([20-30]% para WLC con una adición de [0-5]%, [5-10]% para FBB, con una adición de [0-5]%). Adicionalmente, cabe señalar que la entidad resultante de la operación mantendría la misma posición en el mercado europeo que en la actualidad ostenta la adquirente y que existen potentes competidores a nivel EEE en los mercados del cartoncillo WLC y FBB⁵.
- (38) Teniendo en cuenta todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en el mercado analizado, por lo que es susceptible de ser **autorizada en primera fase sin compromisos**.

IX. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

⁵ En el mercado de cartón WLC a nivel EEE, Mayr-Malnhof ([30-40]%), en el mercado FBB a nivel EEE, Metsä Board ([30-40]%), Stora Enso ([20-30]%), Mayr-Malnhof ([10-20]%) entre otros.